

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00182, indicándose que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que solicita la terminación por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y que en consecuencia se ordene la cancelación de la hipoteca y de la medida de embargo del inmueble.

Se indica que el inmueble fue secuestrado por comisión realizada por el Inspección de Policía de esta municipalidad.

Se informe que se revisó el proceso y no se encuentra vigente embargo de remanentes; así mismo se verificó la inexistencia en el portal del banco Agrario de depósitos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00182

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES

DEMANDADOS: YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, en la que solicita:

"Estando debidamente facultado para recibir en el poder conferido en este trámite, respetuosamente solicito la TERMINACIÓN DEL PROCESO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, que incluye capital, interés de plazo, interés moratorio, costas procesales y agencias en derecho.

En consecuencia, si la providencia fuere favorable, incluir la cancelación de la hipoteca, lo mismo que del embargo del

inmueble oficiando en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad”.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*“...**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

“...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo...”

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 13 de octubre de 2021), consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 100-151842 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Adicionalmente y en atención a que el inmueble fue debidamente secuestrado y el mismo se encuentra en manos de un auxiliar de la justicia, se dispondrá notificarle que han cesado sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a las partes dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

Así mismo, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la señora YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA a favor del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES, mediante Escritura Pública No. 67 del 03 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151842, de propiedad de la demandada. Advirtiéndole eso sí que las partes deberán asumir los gastos de escrituración y registro a que haya lugar. Líbrese el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente,

previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES (CC. 4.410.496)** contra la señora **YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA (CC. 1.054.989.027)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 13 de octubre de 2021), consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 100-151842 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Parágrafo: Notificar al secuestro que han cesado sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a las partes dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

TERCERO: DISPONER la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la señora YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA a favor del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES, mediante Escritura Pública No. 67 del 03 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151842, de propiedad de la demandada. Advirtiendo eso sí que las partes deberán asumir los gastos de escrituración y registro a que haya lugar. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b6b5b9ff88440cae547c2caf3f9467eb70b790b8323ddb20548bcd89ff18d3**

Documento generado en 07/12/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>